



EXPEDIENTE N° : 1221-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRO MAR S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 SET. 2018

H.T. 2016-101-044272

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 0391-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de julio de 2018, el escrito con registro N.º 2018-E01-072130 presentado por CENTRO MAR S.A. el 28 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

1. Del 14 al 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CENTRO MAR S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Calle El Palomar N.º 109, distrito, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0019-3-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N.º 2763-2016-OEFA/DS³ del 30 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 441-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 15 de mayo de 2018, notificada el 1 de junio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ del OEFA (en adelante, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N.º 20454104472.

2 Páginas 365 al 374 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 18 del Expediente.

3 Folios 1 al 6 del Expediente.

Folios 42 al 46 del Expediente.

Folio 47 del Expediente.

Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. Mediante escrito con Registro N.º 055809⁷ de fecha 2 de julio de 2018 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó descargos la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N.º 2300-2018-OEFA/DFAI⁸ notificada el 8 de agosto de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 391-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral.
6. El 28 de agosto de 2018, mediante el escrito con Registro N.º 2018-E01-072130¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generan daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas,

7 Folios 48 al 106 del Expediente.

8 Folio 108 del Expediente.

9 Folios 108 al 112 del Expediente.

10 Folios 114 al 125 del Expediente.

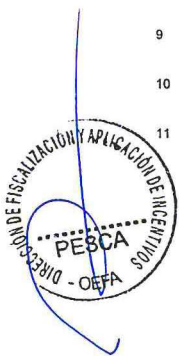
11 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderán emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza de planta, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental del EIP, aprobado mediante Certificado Ambiental N.° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP¹² del 19 de enero de 2007 (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió, entre otros, a realizar la neutralización de los efluentes de limpieza de planta previo a ser vertido a la red pública, tal como se detalla a continuación:

*“CERTIFICADO AMBIENTAL N.° 008-2007-PRODUCE/DIGAAP
(...)”*

*TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES
(....)*

*c) Tratamiento de efluentes de mantenimiento y limpieza, estos residuales serán vertidos a la red pública **previo (neutralizado)** en el sistema de residuales industriales. Así como, la disposición de los efluentes domésticos e inodoro.
(....)*

(El énfasis es agregado)

11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no implementó un (1) sistema de neutralización de los efluentes de limpieza de

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

Páginas 76 y 77 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 18 del Expediente.

Página 368 (Hallazgo N.° 8) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





planta, antes del vertimiento a la red de alcantarillado público, en tal sentido no realizó la neutralización de dicho efluente previo a su disposición final, conforme el siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

"8. Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)

Los efluentes de agua de limpieza de planta siguen el mismo tratamiento que la sanguaza (efluentes industriales) [...]

No ha implementado un sistema de neutralización, antes del vertimiento a la red del alcantarillado, utiliza para su limpieza soluciones de hipoclorito de sodio de 150 ppm. [...]

(El énfasis es agregado)

13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la neutralización de los efluentes de limpieza de planta antes de su vertimiento a la red de alcantarillado, incumpliendo su obligación establecida en su EIA.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
14. En su Escrito de Descargos I, el administrado argumentó que, si bien el pH del detergente puro que utiliza para la limpieza de planta es 11, con el se prepara una solución al 1%; por tanto, el pH de dicho detergente varía entre 9-10, el cual al entrar en contacto con los utensilios continúa reduciendo su concentración de 8 a 9; en consecuencia, dicha concentración no excede los rangos establecidos en los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**). Conforme consta en los informes de ensayo de análisis de agua residual (efluentes) de los años 2016, 2017 y 2018, los cuales permiten concluir que la neutralización no era necesaria.
15. Al respecto, previamente debemos señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) en su calidad de autoridad certificadora.
16. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N.º 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
17. Es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
18. En esta misma línea, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁶, el administrado, en su calidad de persona jurídica



¹⁴ Páginas 14 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



- dedicada a actividades industriales pesqueras, es conoedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
19. Por tanto, si el administrado considera que la neutralización de los efluentes de limpieza de su EIP, no era necesaria, y que el cumplimiento de los VMA es suficiente para acreditarlo, debió comunicarlo de manera oportuna a la autoridad competente para la evaluación y aprobación correspondiente.
 20. Por otro lado, en su Escrito de Descargo I, el administrado precisó que solicitó el incremento de la capacidad de procesamiento de 13 t/día a 38 t/día de su Planta de Congelado ante PRODUCE, la cual fue denegada mediante Resolución Directoral N.º 475-2015-PRODUCE/DGCHD¹⁷ del 17 de noviembre de 2015.
 21. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado alegó que se encontraba en proceso de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, la misma que no contemplaba la implementación de un sistema de neutralización.
 22. Al respecto, de revisión de la Resolución Directoral N.º 009-2018-PRODUCE/DGAAMPA¹⁸, que otorgó la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) respecto del proyecto denominado "Incremento de la capacidad instalada de una Planta de Congelado de 13 t/día a 50 t/día", se advierte que conforme lo ha señalado el administrado, su compromiso ambiental respecto al tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta, actualmente no contempla la implementación de un sistema de neutralización.
 23. Sin embargo, en el artículo 3º de la Resolución Directoral N.º 009-2018-PRODUCE/DGAAMPA, la autoridad certificadora expresamente indicó que la mencionada aprobación no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente del sector.
 24. En dicho contexto, y considerando que a la fecha el administrado únicamente cuenta con una licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos de capacidad de 13 t/día, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 439-2007-PRODUCE/DGEPP; por tanto, los compromisos asumidos a través del Resolución Directoral N.º 009-2018-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó proyecto denominado "Incremento de la capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 13 t/día a 50 t/día", le serán exigibles cuando obtenga su nueva licencia de operación por el mencionado incremento de capacidad.
 25. En virtud de lo anterior, el hecho que el administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental que ya no contempla el sistema de neutralización no desvirtúa la



Folios 93 al 96 del Expediente.

Folios 99 al 106 del Expediente.



responsabilidad administrativa que le asiste en el presente PAS, toda vez que dicho compromiso a la fecha no resulta exigible.

26. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que, a fin de cumplir con el compromiso ambiental vigente y la medida correctiva propuesta, respecto a la realización de neutralización de los efluentes de limpieza de planta consideró iniciar obras en las instalaciones de la planta. Para acreditar dicha afirmación, adjunto; un contrato de locación de servicios para la ejecución de obra, un cronograma de actividades para la ejecución de obra y una propuesta económica para la construcción de una planta de tratamiento de efluentes industriales.
27. Al respecto, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no realizar la neutralización de sus efluentes de limpieza de planta, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su EIA. Por el contrario, el administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad; por lo que, éstas no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
28. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 el administrado no realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza de planta, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su EIA.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°²⁰ del **TUO de la LPAG**.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”





32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

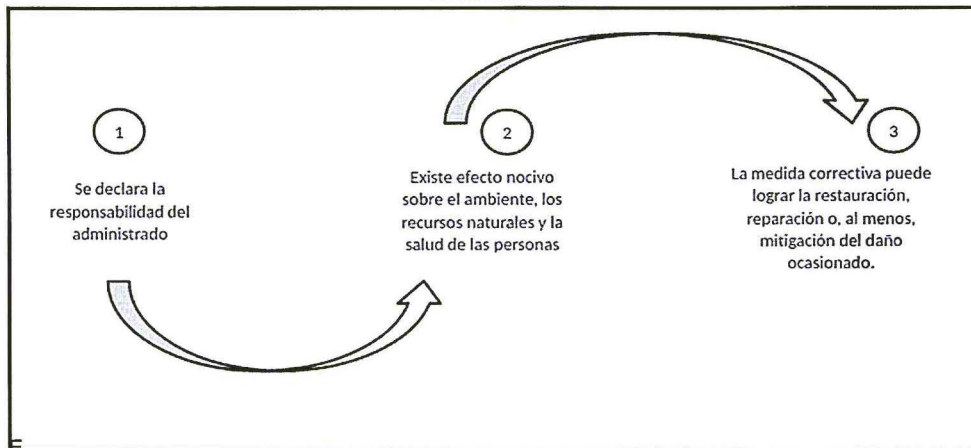
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la

²³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

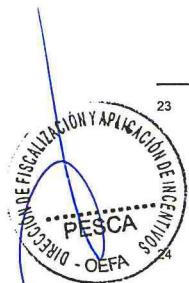
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no realizar la neutralización de los efluentes de limpieza de planta, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su EIA.
39. Sobre el particular, es preciso señalar que el no realizar la neutralización de los efluentes de limpieza de planta puede provocar que el sistema de alcantarillado al que son vertidos sea afectado por corrosión, incrustación y obstrucción de sus redes. Esta situación, podría provocar serios problemas ambientales derivados del mal funcionamiento de la red de recolección.
40. En su escrito de descargos II, el administrado presentó copia de un contrato de locación de servicios para la ejecución de obra, un cronograma de actividades para la ejecución de obra y una propuesta económica para la construcción de una planta de tratamiento de efluentes industriales.
41. Sobre los medios probatorios descritos en el numeral anterior, debemos señalar que el contrato de locación de servicios y la propuesta económica únicamente evidencia que el administrado ha iniciado acciones tendientes a corregir la conducta



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



infractora materia de análisis: asimismo, el cronograma presentado únicamente contiene estimaciones de tiempo para la implementación del sistema de neutralización; es decir, los documentos presentados no acreditan la efectiva implementación en el EIP del sistema materia de cuestionamiento.

42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

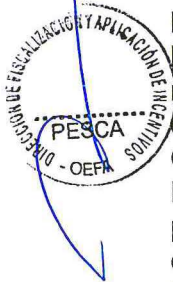
Tabla N.º 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza de planta, incumpliendo su compromiso ambiental de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Acreditar la neutralización de los efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, de ser el caso que PRODUCE, deniegue el otorgamiento de la Licencia de Operación del Proyecto: "Incremento de la capacidad instalada de una planta de producción de congelado de 13 t/día a 50 t/día."	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, conforme a lo dispuesto en su EIA.

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en el periodo de sesenta (60) días hábiles, de ser el caso que PRODUCE deniegue el otorgamiento de la Licencia de Operación del Proyecto: "Incremento de la capacidad instalada de una Planta de Congelado de 13 t/día a 50 t/día".
44. Asimismo, se recomienda otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la referida medida ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:





Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CENTRO MAR S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N.º 1221-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 2°.- Ordenar a **CENTRO MAR S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N.º 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **CENTRO MAR S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **CENTRO MAR S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **CENTRO MAR S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **CENTRO MAR S.A.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **CENTRO MAR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **CENTRO MAR S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental,





conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CENTRO MAR S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

ERM/EPH/vscha

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

